



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Sandra Ximena Romero Roa
En favor de: Leidy Johanna Romero Roa
Radicado: 110013110025-2013-00135-00

En conocimiento de los interesados el anterior informe de valoración de apoyos llevado a cabo por la Gobernación de Cundinamarca.

En firme las diligencias, ingresen al despacho nuevamente con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b3f7a95a9a2b2810789cb49bf403ac89d65ea83faa8ee9b8b93b479e799cf**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Janneth Chango Cupitra
En favor de: Edy Humberto Chango Cupitra
Radicado: 110013110025-2013-00652-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora Janneth Chango Cupitra (pdf 006).

2º. De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, DECRETAR la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 56 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.



Oficiar a la **Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad**, remitiendo copia total del expediente, para que rinda el informe. Por secretaria remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZA
NO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2cb8a7016cb53b8cda81efe6dc608356f3342785ab2a7816fc5690757595a**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Mireya Osorio Cañón
En favor de: Idaly Osorio Cañón
Radicado: 110013110025-2013-00654-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6041b0d8359d5d966010c57eca6c21781c3ed1d04f94f410f8bbc41846b566**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Jorge Javier Nizo Villarreal
En favor de: Juan Carlos Nizo Villarreal
Radicado: 110013110025-2013-00660-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133a034bb433e92905119a291d6d69ef9e3005b1874856c41042f7129d8000de**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Elive Méndez Sánchez
En favor de: Óscar Fernando Peralta Méndez
Radicado: 110013110025-2013-00661-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7848b58800bd53aa087d74f243ce40d95022290cd20b6e139608c3f3fd78f76**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Elvira Amaya de Ruiz
En favor de: Henry Andrés Ruiz Amaya
Radicado: 110013110025-2014-00153-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora Elvira Amaya de Ruiz (pdf 007).

2º. De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, DECRETAR la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 56 *ibidem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.



Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca, remitiendo copia total del expediente, para que rinda el informe. Por secretaria remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1063870b7fdbf95f510b4227bd9ebaa0fd2667a2286d1847936d2ff0eff948d**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Carlos Julio Rios Sanabria
En favor de: Carmen Elisa Herreño de Rios
Radicado: 110013110025-2014-00157-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f5784f84498740661aeee49cc34e9efa902fe466a1920f8bdf6b5850f07d2**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Doris Patricia Prieto Sarmiento
En favor de: Jan Michael Espinosa Prieto
Radicado: 110013110025-2014-00179-00

En conocimiento de los interesados el anterior informe de valoración de apoyos llevado a cabo por la Defensoría del Pueblo.

En firme las diligencias, ingresen al despacho nuevamente con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97af383c2aa5d87c09f08c01b62e5f71ef51a941dac3f7d7f847b6787907d37**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Julia Manrique Almanza
En favor de: Pablina Manrique Almanza
Radicado: 110013110025-2014-00192-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3013a40963626a5b4500d6ccbb28806c6792df46e81906cd26ef2d83468e175d

Documento generado en 09/02/2024 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Aubrema Inés Araujo
En favor de: Jessica Paola Bochachica Araujo
Radicado: 110013110025-2014-00194-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de4b8eb524ae6f2dcb27b7d059a0f7260b1525103773ecd701fc537f1bb6d9**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Leidy Solangel Torres
En favor de: Emma Jazbleidy León Torres
Radicado: 110013110025-2014-00197-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33548db17607eabc5d08d49fbef619b273d34af02bfe965605b3d994df54847a**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Belarmina Guzmán de Parada
En favor de: José Alejandro Infante Guzmán
Radicado: 110013110025-2014-00202-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 27 de octubre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe40bf9ba54aec74c5d8bb7dec41febbee3d5a4c800c22a90cecfade52fab**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Elizabeth García Méndez
En favor de: Andrea del Pilar Méndez García
Radicado: 110013110025-2014-00203-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora Elizabeth García Méndez (pdf 007).

2º. De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, DECRETAR la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 56 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca, remitiendo copia total del expediente, para que rinda el informe. Por secretaria remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección



de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb974ab15f7545e04a8ad287396efc3e17107cdb9305ee79ff51139ba292db**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Margarita Díaz Corredor
En favor de: Nemecio Díaz Corredor
Radicado: 110013110025-2018-00475-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Margarita Díaz Corredor, con el fin de que se declarara a su hermano Nemecio Díaz Corredor en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

Nemecio Díaz Corredor es hijo de María Resurrección Corredor de Diaz e Hilario Diaz Carreño, es el segundo hijo de nueve hermanos, Margarita Díaz Corredor es hermana de aquel.

Cuando Nemecio Díaz Corredor tenia alrededor de 2 o 3 años de edad sufrió un accidente que le causo una lesión craneoencefálica severa, lo que le genero trastornos orgánicos mixtos de personalidad, del comportamiento y conducta como de las emociones, que genera una discapacidad cognitiva moderada a severa.

En auto de 23 de agosto de 2018, se admitió a trámite la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta. De conformidad con la expedición de la Ley 1996 de 2019, en auto de 17 de septiembre de 2019, se suspendió el trámite de este asunto.

Ahora bien, en auto de 14 de septiembre de 2022, se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y se dispuso a continuar tramitando el asunto como un proceso verbal sumario para la Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y se decretó la práctica de un informe de valoración de apoyo, el que una vez realizado, se corrió traslado, sin que se hubiesen presentado observaciones a este.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda



invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.



Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...).”*

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, la señora **Margarita Díaz Corredor**, quien acredita con los registros civiles de nacimiento adosados en folios 2 y 9 del pdf 001, es hermana de la persona titular del acto **Nemecio Díaz Corredor**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hermano tiene un trastorno mixto de la personalidad.

Para resolver este asunto, se debe recurrir al informe de valoración de Apoyo realizado por la **Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C.**, donde se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“a pesar de que expresa para hacerse entender en sus elecciones, al igual que señalar objetos conocidos en aspectos básicos de su cotidianidad, para determinar su voluntad en otros aspectos de mayor interpretación, comprensión y vinculación social exterior como el análisis del dinero y las aptitudes para adquirir o contraer obligaciones hace que el ejercicio de su capacidad jurídica sea limitada u por tal motivo requiera de apoyos.”* (pdf 027 pág. 5).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **Nemecio Díaz Corredor**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, los medios probatorios estudiados en precedencia, le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Nemecio Díaz Corredor**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.



Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Nemecio Díaz Corredor**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Nemecio Díaz Corredor** y su hermana **Margarita Díaz Corredor**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Nemecio Díaz Corredor**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico, señor **Nemecio Díaz Corredor**, a su hermana **Margarita Díaz Corredor**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales del titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de Arturo Rubio García, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a la parte interesada el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”*



jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.

Finalmente, se fijarán a **Margarita Díaz Corredor** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **NEMECIO DÍAZ CORREDOR** con CC No. 4.237.603, como APOYO JUDICIAL a su hermana **MARGARITA DÍAZ CORREDOR** con CC No. 24.031.030, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **NEMECIO DÍAZ CORREDOR** decida con el apoyo de su hermana **MARGARITA DÍAZ CORREDOR**, sobre el manejo del dinero producto de renta de inmueble, con el fin de cubrir sus obligaciones económicas, gastos personales, gustos y satisfacciones necesarias básicas.

Apoyo para que **NEMECIO DÍAZ CORREDOR** decida con el apoyo de su hermano **ANDRÉS DÍAZ CORREDOR**, respecto su cuidado, manutención y vivienda, en general, un entorno familiar protector.

Apoyo para que **NEMECIO DÍAZ CORREDOR** decida con el apoyo de su hermano **JACINTO DÍAZ CORREDOR**, en torno a: i) su aseguramiento al sistema de salud, ii) todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas, iii) para solicitar, conocer, reclamar y manejar todos los documentos de su historia clínica, así como el apoyo para solicitar reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos y iv) asistencia y acompañamiento a citas médicas, controles, exámenes de laboratorio, radiografías, etc.



Apoyo para que **NEMECIO DÍAZ CORREDOR** decida con el apoyo de su hermana **MARGARITA DÍAZ CORREDOR**, contrate la representación de un abogado, para lo relativo al juicio de sucesión del bien inmueble ubicado en la calle 56 G sur No 88 H-19 , Barrio San Martín.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **37f624249a6f850f44179550838ca1cd02569dc280ec7160101bc7586b249a55**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Blanca María Díaz de Beltrán
En favor de: Luz Amanda Beltrán Díaz
Radicado: 110013110025-2019-00268-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia calendada 22 de noviembre de 2023, dictada en el presente asunto, en el sentido de indicar que la interdicción provisoria fue ordenada en auto de 2 de mayo de 2019 y no como involuntariamente se indicó.

Esta providencia hace parte integral de la sentencia calendada 22 de noviembre de 2023. En lo demás, se mantiene incólume.

Notificar la presente decisión a los interesados en este asunto, por **aviso** en la forma indicada en el inciso segundo del canon 286 ibídem.

Cumplido lo anterior, elabórese el oficio ordenado en el numeral 4º de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 3144233fed418d736ca8d6179b7c106b0de1382dec4ead81e96fba9db00f4cc3

Documento generado en 09/02/2024 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Ofelia Camargo Suárez
En favor de: Juan Carlos Camargo Camargo
Radicado: 110013110025-2019-00490-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia calendada 24 de noviembre de 2023, dictada en el presente asunto, en el sentido de indicar que la interdicción provisoria fue ordenada en auto de 8 de agosto de 2019 y no como involuntariamente se indicó.

Esta providencia hace parte integral de la sentencia calendada 24 de noviembre de 2023. En lo demás, se mantiene incólume.

Notificar la presente decisión a los interesados en este asunto, por **aviso** en la forma indicada en el inciso segundo del canon 286 ibídem.

Cumplido lo anterior, elabórese el oficio ordenado en el numeral 4º de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02404b432bc740a4106aa6b9017269817988da1a989a18657217c07b1b0efee2**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: María Cristina Ardila Cantor
En favor de: Blanca Leonor Cantor de Ardila
Radicado: 110013110025-2020-00003-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

Que se designe a María Cristina Ardila Cantor como persona de apoyo para la señora Blanca Leonor Cantor de Ardila.

Funda el petitum en los siguientes **hechos**:

Blanca Leonor Cantor de Ardila, es la progenitora de María Cristina Ardila Cantor y Carlos Humberto Ardila Cantor. El 3 de abril de 2019, se expidió certificación de discapacidad, donde se indico su diagnóstico de epilepsia y enfermedad de Alzheimer.

La señora Blanca Leonor Cantor de Ardila, es heredera de los bienes dejados por sus progenitores Guillermo Cantor e Isabel Vargas de Cantor, no obstante, no se ha podido iniciar el proceso de sucesión de aquellos por la discapacidad que aqueja a la señora Blanca Leonor

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.



Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(...) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.



Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **María Cristina Ardila Cantor**, como hija de la señora **Blanca Leonor Cantor de Ardila** (persona titular del acto jurídico), quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su progenitora ha venido sufriendo de un trastorno neurocognitivo mayor que le impide valerse por sí misma.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la **Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá D.C.**, se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“debido a la situación de discapacidad física mental la cual genera una limitación funcional y teniendo en cuenta la historia clínica, medicina general de fecha 1º de febrero de 2023, emitida por asociación de amigos contra el cáncer proseguir señala lo siguiente en el acápite denominado enfermedad actual ‘demencia, no especificada (...) demencia en la enfermedad de Alzheimer, atípica o de tipo mixto(...)”* (pdf 041 pág. 4).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que la señora **Blanca Leonor Cantor de Ardila**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, los medios probatorios estudiados en precedencia le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de la señora **Blanca Leonor Cantor de Ardila**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Blanca Leonor Cantor de Ardila**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Blanca Leonor Cantor de Ardila** y su hija **María Cristina Ardila Cantor**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquel.



Así las cosas, está probado que **Blanca Leonor Cantor de Ardila**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónomo en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial al titular del acto jurídico, señora **Blanca Leonor Cantor de Ardila**, a su hija **María Cristina Ardila Cantor**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Blanca Leonor Cantor de Ardila**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a la peticionaria el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.



Finalmente, se fijarán a la señora **María Cristina Ardila Cantor** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a la titular del derecho **BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA** con CC No. 41.572.040, como APOYO JUDICIAL a su hija **MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR** con CC No. 52.132.025, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA** decida con el apoyo de **MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR**, sobre reclamación de pensión de sobrevivientes y sucesión de sus progenitores.

Apoyo para que **BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA** decida con el apoyo de **MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR**, sobre dónde, cómo y con quienes vivir.

Apoyo para que **BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA** decida con el apoyo de **MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR**, respecto i) ser o no hospitalizada, en lo posible decidir el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud, informando desacuerdos y preferencias o realización de algún tipo de procedimiento, ii) sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, iii) manejo de documentos que tienen que ver con su salud, iv) solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de su salud.

Apoyo para que **BLANCA LEONOR CANTOR DE ARDILA** decida con el apoyo de **MARÍA CRISTINA ARDILA CANTOR**, contratar, definir honorarios, suscribir poderes generales y especiales con abogados o profesionales, para su representación judicial y la adjudicación jurídica de apoyos.



SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0907a2cd8686b57c40cdeee1f1b70b6778ab2b6ba26e502c36d8498e38204840**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Jennifer Yate Torres
En favor de: Rosabel Torres
Radicado: 110013110025-2020-00093-00

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 20 de octubre de 2023, dictada en el presente asunto, en el sentido de precisar que el número de cédula de ciudadanía de Jennifer Yate Torres es 53.028.644, y no como involuntariamente se indicó.

Esta providencia hace parte integral de la sentencia calendada 20 de octubre de 2023. En lo demás, se mantiene incólume.

Notificar la presente decisión a los interesados en este asunto, por **aviso** en la forma indicada en el inciso segundo del canon 286 ibídem.

Cumplido lo anterior, expídanse copias auténticas de la sentencia y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2617ed8cda360328c524144fd3831b93a7403f94179f615591b5c9d23cfd5ce2**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Clara Inés Contreras Mendigaña
En favor de: Carlos Contreras Mendigaña
Radicado: 110013110025-2021-00305-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

Decretar la adjudicación judicial de apoyo a favor del señor Carlos Contreras Mendigaña.

Funda el petitum en los siguientes **hechos**:

Carlos Contreras Mendigaña, nació el 6 de abril de 1953 y tiene 5 hermanos, entre ellos la señora Clara Inés Contreras Mendigaña.

Carlos Contreras Mendigaña, cuenta con “*circunstancias en su salud mental*”, por lo que se hace necesario la designación de persona de apoyo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que “*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)*”.



De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(…) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (…) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (…)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (…)”*.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, la señora **Clara Inés Contreras Mendigaña**, quien acredita con los registros civiles de nacimiento adosados en folios 11 y 13 del pdf 001, es hermana de la persona titular del acto **Carlos Contreras Mendigaña**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hermano tiene un diagnóstico de esquizofrenia paranoide.



Para resolver este asunto, se debe recurrir al informe de valoración de Apoyo realizado por la **Defensoría del Pueblo**, donde se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“conforme dictamen de la Clínica Fundación Santafé de Bogotá, suscrito por el medico (...) ‘presenta unas circunstancias en su salud mental ... no posee la capacidad para celebrar ni comprender los contratos, gestiones judiciales o realizar trámites ante entidades bancarias.’ (pdf 027 pág. 5).*

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **Carlos Contreras Mendigaña**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y iv) Acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, los medios probatorios estudiados en precedencia, le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Carlos Contreras Mendigaña**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Carlos Contreras Mendigaña**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Carlos Contreras Mendigaña** y su hermana **Clara Inés Contreras Mendigaña**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Carlos Contreras Mendigaña**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico, señor **Carlos Contreras Mendigaña**, a su hermana **Clara Inés Contreras Mendigaña**, en caso de ausencia los señores Camilo Contreras Mendigaña, Ricardo Contreras Mendigaña y Mauricio Contreras Mendigaña, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales del titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los*



apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de Arturo Rubio García, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a la parte interesada el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.*

Finalmente, se fijarán a **Clara Inés Contreras Mendigaña** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **CARLOS CONTRERAS MENDIGAÑA** con CC No. 19.202.721, como APOYO JUDICIAL a su hermana **CLARA INÉS CONTRERAS MENDIGAÑA** con CC No. 41.483.709, en caso de ausencia a los señores **CAMILO CONTRERAS MENDIGAÑA**, **RICARDO CONTRERAS MENDIGAÑA** y **MAURICIO CONTRERAS MENDIGAÑA**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para la representación de la persona con discapacidad **CARLOS CONTRERAS MENDIGAÑA**.

Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando **CARLOS CONTRERAS MENDIGAÑA** no pueda manifestar su voluntad en el aspecto patrimonial, de salud y para tener acceso a la justicia.



SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831c4d7ec5c70ddb5ee53d3f118dcebdfee9e296344b7af9f71c12aa01468e6**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Teresa Ortiz de Vivas
En favor de: Evangelina Ortiz Barrios
Radicado: 110013110025-2022-00673-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante incoa demanda con el fin de que, por el procedimiento verbal sumario, se acojan las siguientes **pretensiones**:

“Declarar que la señora Evangelina Ortiz Barrios, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.519.305, requiere de apoyo judicial para el otorgamiento de poder a abogado, aceptación de la herencia y tramitación de la sucesión conjunta de sus padres, los señores María Hortensia Barrios de Ortiz, identificada con C.C. No. 28.707.221, y el señor Basilio Ortiz Sánchez, identificado con C.C No. 2.290.451”.

Funda el petitum en los siguientes **hechos**:

“La señora Evangelina Ortiz Barrios, quien tiene como diagnóstico médico: Discapacidad auditiva, visual y de lenguaje, no puede ejercer sus derechos jurídicos por sí misma.

La señora Evangelina Ortiz Barrios y mi poderdante la señora Teresa Ortiz de Vivas son hermanas.

La señora Teresa Ortiz de Vivas ha sido la persona encargada junto a sus demás hermanos y hermanas de cuidar a la señora Evangelina Ortiz Barrios.

La señora María Hortensia Barrios de Ortiz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.707.221 y el señor Basilio Ortiz Sánchez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.290.451, fallecieron en las fechas 22 de mayo de 2019 y 25 de febrero de 2011 respectivamente. Siendo los padres de la señora Evangelina Ortiz Barrios. De acuerdo con el anterior hecho, se evidencia la necesidad de la presente solicitud de apoyo judicial, con el objetivo de adelantar el trámite de sucesión ante notario de los causantes anteriormente descritos.

La Señora Evangelina Ortiz Barrios, desde su nacimiento presentó graves problemas en el lenguaje y en su condición cognoscitiva, lo que llevó a que sus padres y hermanos, tuviesen que hacerse totalmente responsables de ella, tanto así que, el Doctor Cristian Galán Caballero, ha certificado que requiere de representación de su familia para la defensa de sus derechos.

La señora Evangelina Ortiz Barrios, actualmente se encuentra viviendo en la Calle 34 No. 51-76 sur, en el barrio Alcalá, inmueble heredado por sus padres, junto con sus hermanos



María Argelia Ortiz Barrios, German Ortiz Barrios y Efraín Ortiz Barrios.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*. visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.

Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos



para la realización de actos jurídicos, “(...) *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (...) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)*”.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: “*La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)*”.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, la señora **Teresa Ortiz de Vivas**, quien acredita con los registros civiles de nacimiento adosados en folios 5 y 7 del pdf 004, es hermana de la persona titular del acto **Evangelina Ortiz Barrios**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hermana tiene una discapacidad cognitiva, de lenguaje y visual.

Para resolver este asunto, se debe recurrir al informe de valoración de Apoyo realizado por la **Personería de Bogotá**, donde se señaló que la persona titular del acto, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que “*durante la visita domiciliaria se logró contacto visual, con ayuda de la red de apoyo familiar se interactuó a través de señas y movimientos, Evangelina Ortiz Barrios si expresa su voluntad frente a las actividades de su cotidianidad, oficios, rutinas y acciones de la vida diaria como comer, hacer ejercicio recibir visitas, etc., pero requiere apoyo y representación para tomar decisiones y realizar actos jurídicos.*” (pdf 035 pág. 5).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que **Evangelina Ortiz Barrios**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitada para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud y iv) Acceso a la justicia.



Bajo tales premisas, los medios probatorios estudiados en precedencia, le permiten a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Evangelina Ortiz Barrios**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Evangelina Ortiz Barrios**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Evangelina Ortiz Barrios** y su hermana **Teresa Ortiz de Vivas**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Evangelina Ortiz Barrios**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico, señora **Evangelina Ortiz Barrios**, a su hermana **Teresa Ortiz de Vivas**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales del titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de Arturo Rubio García, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.



Aunado a ello, se le pone de presente a la parte interesada el contenido del núm. 4 del art. Art. 5° de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijarán a **Teresa Ortiz de Vivas** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **EVANGELINA ORTIZ BARRIOS** con CC No. 52.519.305, como APOYO JUDICIAL a su hermana **TERESA ORTIZ DE VIVAS** con CC No. 35.487.071, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto en cuanto a:

Apoyo para que **EVANGELINA ORTIZ BARRIOS** decida con el apoyo de su hermana **TERESA ORTIZ DE VIVAS**, sobre i) el manejo y/o administración de los recursos y/o bienes que pueda percibir, ii) representación y autorización para tramites ante las diferentes entidades bancarias, en las que figure como titular de cuentas de ahorro, corrientes, títulos, acciones y en general títulos de contenido dinerario.

Apoyo para que **EVANGELINA ORTIZ BARRIOS** decida con el apoyo de su hermana **TERESA ORTIZ DE VIVAS**, respecto dónde, con quienes y cómo quiere vivir.

Apoyo para que **EVANGELINA ORTIZ BARRIOS** decida con el apoyo de su hermana **TERESA ORTIZ DE VIVAS**, en torno a: i) dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o



deseos a los profesionales de la salud, en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento médico, ii) para tramitar en la EPS e IPS asuntos relacionados con su historia clínica y tratamientos, iii) para elegir la fecha y hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, iv) para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud y v) para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su adecuado tratamiento de salud.

Apoyo para que **EVANGELINA ORTIZ BARRIOS** decida con el apoyo de su hermana **TERESA ORTIZ DE VIVAS**, sobre la representación y autorización general ante cualquier entidad bancaria, de salud, judicial, administrativa o policivo que requiera de su presencia y/o participación.

Adicionalmente, para que **EVANGELINA ORTIZ BARRIOS** decida con el apoyo de su hermana **TERESA ORTIZ DE VIVAS**, sobre la contratación de un abogado para llevar a cabo la sucesión, bien por vía notarial o judicial de sus progenitores María Hortensia Barrios de Ortiz y Basilio Ortiz Sánchez.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657450cdafad98d8b397ef3ce4abc1f7560305a9bb2ef7edfa861540d3377c5d**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Apoyo
Demandante: Elías Torres Forero y Andrea Carolina Torres Silva
En favor de: Bertilda Forero
Radicado: 110013110025-2022-00683-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la persona relacionada en el informe de valoración de apoyo (pdf044) es **Wendy Dayan Torres Sierra** y no como involuntariamente se indicó en auto de 16 de noviembre de 2023 (pdf 047).

Del informe de valoración de apoyos, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace754466d29f3495a33fc9ba8fe5f0b70b6a5f8541e7db09413e63e6adc7b9**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de Protección No. 332-23 RUG No. 1340-23

Accionante: Carlos Javier Castro Sepúlveda

Accionado: Luz Aida Sánchez Ramírez

Radicado: 110013110025-2023-00690

Seria del caso conocer de la apelación interpuesta por el señor Carlos Javier Castro Sepúlveda contra la resolución fechada 10 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió “No acceder a la nulidad impetrada por la accionada señor Carlos Javier Castro Sepúlveda, de conformidad con la parte motiva”¹, de no ser porque la alzada contra dicha providencia es improcedente, como pasa a exponerse.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta norma fue modificada por la Ley 575 de 2000, por la Ley 1257 de 2008, 2126 de 2021 y 2197 de 2022. También fue reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y el Decreto 4799 de 2011, cuyo contenido fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho.

De conformidad con el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de estas.

Reza el art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que: “(...) **Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.** // Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.” (negrilla fuera de texto).

En resumen, la providencia mediante la cual se resuelve la petición de nulidad frente a una decisión de instancia, cual es la del 10 de octubre de 2023, no es susceptible de alzada, pues de conformidad con el trámite ya esbozado y la inmediatez de este tipo de asuntos, cuyo procedimiento debe remitirse al de la acción de tutela, la única resolución que puede ser objeto de apelación ante el Juez de Familia es la decisión definitiva sobre una medida de protección, lo que de ninguna forma implica que todas las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia sean pasibles de dicho recurso.

Como el trámite de las medidas de protección es especial conforme ya se anotó, tanto las autoridades administrativas y judiciales, como los usuarios de la administración, deben ceñirse a esa normativa; del estudio de la Ley 294 de 1996, así como de las normas que lo modifican y reglamentan, diáfano es ultimar que el recurso de alzada se encuentra previsto de forma exclusiva para la decisión a través de la cual se impone una medida de protección.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Carlos Javier Castro Sepúlveda contra la resolución fechada 10 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió denegar la nulidad propuesta.

¹ Fl. 106-107.



Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Carlos Javier Castro Sepúlveda contra la resolución fechada 10 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: DEVOLVER las diligencias a la comisaria de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 DE 12 DE FEBRERO DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851d65715f0c2154a2b02eb9ae284eed1016cb47d56f530eee0c9593f7c94d1**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MARÍA ARACELY QUIROGA QUIROGA
Demandado: RICARDO ANTONIO ANGULO TORRES
Radicación: 1100131100252013 00010 00

Remitida del Juzgado 19 de Familia de esta ciudad la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, al declarar su incompetencia para tramitarla argumentado que “revisado el expediente y los anexos de la demanda, se tiene que mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2014, el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de esta ciudad, hoy Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., resolvió: “DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho formada por MARIA ARACELY QUIROGA QUIROGA y OMAR ALBERTO DUQUE TARAZONA (...) DECLARAR en consecuencia, la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL...”, sin embargo en esta ocasión este despacho no es el competente para su conocimiento, toda vez que si bien se allegó solicitud para liquidar la sociedad patrimonial de OMAR ALBERTO DUQUE TARAZONA y MARIA ARACELY QUIROGA QUIROGA, la cual fue declarada por este despacho; una vez fallecido uno de los socios patrimoniales, tal liquidación deberá realizarse dentro de la sucesión en este caso del señor OMAR ALBERTO DUQUE TARAZONA, trámite que en efecto se sometió a reparto.

El artículo 523 del Código G. del Proceso, “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente...”, norma que no es aplicable en este asunto, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal pro causa de muerte debe tramitarse dentro del proceso sucesoral.

Atendiendo a lo anterior, halla el Despacho que, aun cuando se pretende la liquidación de la sociedad conyugal que fue disuelta por sentencia judicial ante este Despacho Judicial, será dentro del proceso de sucesión donde deberá liquidarse, por lo que se dispone:

- 1.- No avocar conocimiento el conocimiento de las presentes diligencias por falta de competencia en funcional.
- 2.- Suscitar conflicto de competencia para con el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al Tribunal



Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia para que resuelva el conflicto de competencia presentado. Ofíciense.

3.- Déjense las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0db70da12ae60259f05769d54d0fefecfba0f9525c63a6b4b39f169c301421**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS -,MEMORIAL
Demandante: ALIX PATRICIA MESA MEJIA
Demandado: RAQUEL OLIVIA CASTELLANO MARTINEZ
Radicación: 1100131100252013 0524 00

En razón al informe que antecede, y a fin de dar respuesta a la peticionaria, por la secretaria ofíciase al archivo central para que proceda con la remisión del expediente a este despacho, informando que el mismo se encuentra en el paquete No. 012 del año 2017.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2d874381ee75d535caa15b253065d4a7169a00efc4a21aed520276825cc75**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CAMILO GARZON SILVA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00199 00

Agregar a los autos la respuesta de la DIAN, procedan los interesados a dar cumplimiento a lo requerido por la entidad fiscal previo a darle continuidad al trámite de la referencia.

Frente a la solicitud de decretar la partición, previo debe darse alcance a lo requerido por la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72207aaf0c858db89b0574fea7f562c053239ef3ff9970250dcffc1ef055ef13**
Documento generado en 09/02/2024 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA CONCEPCIÓN GUERRERO DE ÁNGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00245 00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS respecto de GLORIA IRMA ANGEL GUERRERO.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337498a236582184f67d6ef3224fa75aa703092300c65a4063f65e44c3f84eee**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO L.S.P
DEMANDANTE: ÁNGELA AGUDELO
DEMANDADO: LIBARDO RODRÍGUEZ
RAD. 110013110025-2015-00300 00

Agréguese a los autos la documental aportada por la apoderada del señor LIBARDO NARANJO, la cual se le dará el valor probatorio al momento de resolver la objeción a los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb20bbb813be81751b99d1190c97e3db8e4e7d24d878d364db2791421cc3510**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA PARADA BOLÍVAR
DEMANDADO: ROBERTO CARLO AMARILLO GARCÍA
RAD. 110013110025-2019 00008 00

1.- Se pone en conocimiento de los interesados el informe remitido por el grupo de genética forense - dirección regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.

2.- A fin de dar continuidad con el trámite **se señala como fecha para llevar cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G del P, el día 6 de junio de 2024 a la hora de las 2:30 pm.-**

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias.

5.- Informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e74852e3a39380405818f0b3d31f0d99171888e2d69c97ed4a37cf020a67e**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA PARADA BOLÍVAR
DEMANDADO: ROBERTO CARLO AMARILLO GARCÍA
RAD. 110013110025-2019 00008 00

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS. Decrétese los testimonios de los señores LILIANA PRADA BOLÍVAR.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte a la señora DIANA PARADA BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE (2).

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df9a9fecff07b1472f351587935fc498b17d767c2f7b4990dec42bac65b1ee**
Documento generado en 09/02/2024 10:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA CAMILA JUNCO JIMENEZ
Demandado: MAURICIO JUNCO GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00419 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto 20 de octubre de 2023, indicando que el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, ordenara remitirla al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 20 de octubre de 2023.

En firme el presente auto, secretaria ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el recurso de apelación impetrado.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c21e6528cb848980b9ee91f06d5100d7ab2f0602e87f97de1fb54183b29a5**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SANDRA MARINELA MADRID CATAÑO
Demandado: ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00587 00

Acorde a la solicitud que antecede, se releva del cargo a MARIA NANCY JAVELA CANGREJO y se designa como Partidor a la Dra. SAYONARA FERNANDSA BERNAL BARRERA. Se concede el término de quince (15) días para presentar el trabajo partitivo.

Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8728f4e1716887ab86532d46e89aaf26c5a9f42471d1cd48d7036aeb8197f089**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD –FILIACION
DEMANDANTE: YEHISON JAVIER CHITIVA
DEMANDADO: YESICA FLOREZ Y OTROS
RAD. 110013110025 2019 0768 00

Por la secretaría dese alcance a la comunicación ordenada en auto de fecha 6 de octubre de 2023, dirigida al parque cementerio Jardines de Paz S.A., señalando que en la diligencia de exhumación y toma muestra de ADN del señor Jaime Flórez Jiménez, programada para el día 22 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 am., se autoriza que sea retirado el módulo de concreto donde se encuentran inhumadas las cenizas del señor Víctor Tinjaca Jiménez (primer espacio del lote doble No. 108 del sector 24 manzana 03), e igualmente la exhumación de los restos de la señora Flor Tinjaca Jiménez (q.e.p.d), toda vez que la misma fue inhumada en el segundo espacio del lote 108, el 15 de agosto de 2.023. OFÍCIESE

Comuníquese a la parte interesada, para que proceda a dar cumplimiento con el pago que genera la toma de la muestra acreditando el mismo a este despacho 8 días previos a la diligencia de exhumación.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e74d2f14a41627c7c0f3afd05d5af0cf5d8d9ecb68b281a4be57177b15609e**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO VARGAS
DEMANDADO: LAURA RESTREPO ZAPATA
RAD. 110013110025 2019-0820-00

1.- Se pone en conocimiento de los interesados el informe remitido por el grupo de genética forense - dirección regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.

2.- A fin de dar continuidad con la audiencia programada en auto del 22 de septiembre de 2021, **se señala el día 22 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 am.-**

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb18d53c5403fa699cdb5f9dcff7b291ec036be3f4a4310702726249a255f5b4**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: FRUCTUOSO MÉNDEZ PULIDO
Radicado: 110013110025-2019- -0860-00

Se pone en conocimiento de los interesados el informe remitido por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con fecha 6 de octubre de 2023, con la cual se informa las obligaciones pendientes para continuar con el trámite; procedan los interesados con lo de su parte.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 502 del Código General del Proceso se corre traslado a los interesados de los Inventarios y Avalúos adicionales, presentados el 23/11/2023 por el abogado NIBARDO CRUZ ROMERO, en calidad de apoderado sustituto de los herederos RICARDO ALONSO MENDEZ LADINO, NIDIA YOLANDA MENDEZ LADINO, NELSON EDUARDO MENDEZ LADINO y WILLAM ROLANDO MENDEZ LADINO, por el término legal de tres (3) días.

Cumplido el término anterior se le dará trámite a la objeción a los mismos presentada el 29/11/2023, por la abogada ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA, apoderada de GLORIA QUIROGA PIÑEROS, JUAN PABLO MENDEZ QUIROGA, HELIANA ELIZABETH MENDEZ QUIROGA, y LEIDY ESPERANZA MENDEZ GARZON.

El apoderado del escrito radicado el 01/02/2024, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4131eb4f89fa718316ad5d6e3ec2f2bfec5f0843fba2788ac9d07e69e9e56284**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ABEL DARIO MANCILLA PINILLA Y MIGUEL ANGEL MACNILLA PINILLA
DEMANDADOS: JORGE IGNACIO CARDENAS MOLINA, ROSA LILIA CARDENAS MOLINA, BEATRIZ PINILLA PINEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO CARDENAS MOLINA
RAD.110013110025-2019-00942-00

Se pone en conocimiento de los interesados las diligencias remitidas por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, a las mismas se le dará el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa09d6f9478259323c3523aa13ef4389519c5507ae041392d6aafcc061bf4c2**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA MARIA LEÓN SOLER
Demandado: CARLOS ALEJANDRO PÉREZ CRUZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00341 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

Sobre el derecho de petición radicado por la ejecutante, nada se proveerá, como quiera que está dirigido al pagador del ejecutado. Secretaria proceda a remitir el escrito al HOTEL HILTON para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85973797873f3d8b357f35b17cafbf9df4967b321d01fa8ac5d07cf12ea375b5**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERD. DE VÍCTOR MANUEL GODOY ROJAS
RAD. 110013110025 2021 00708 00

- 1.- Reconocer personería al abogado DARÍO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO como apoderado del señor JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ, en la forma y términos del poder conferido.
- 2.- Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en los términos de la ley 2213 de 2021, contestó demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.
- 3.- Igualmente se tiene por no descorrida las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 4.- A fin de dar continuidad con el trámite se procede a **SEÑALAR el día 18 de junio de 2024 a la hora de las 2:30 pm**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los art. 372 del Código General del Proceso.
- 5.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 6.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias.
- 7.- Informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser descargado en el equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, que deberá contar con sistema de audio y video que le permitan intervenir en la audiencia, deberá igualmente conectarse desde un lugar



privado y silencioso, guardando el debido respeto por quienes intervienen en la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f1a5c6947903bb9833261204dfefc885b19369ce9a870a42d447be6ebdd181**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante: ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Demandado: JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00107 00

El demandante interpone acción tendiente a que se ejecute el cumplimiento del acta de conciliación suscrita el día 02 de junio de 2022 ante el Centro Zonal – Suba del I.C.B.F.

Advierte esta instancia, que las visitas fueron reguladas mediante conciliación llevada a cabo ante autoridad administrativa y no judicial, por lo que su incumplimiento da derecho a acudir ante la misma autoridad con el fin de que se adelante el trámite que corresponda, donde se deberá procurar el cumplimiento de lo acordado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de agosto de 2016, precisó: “... la referida codificación –código de la infancia y la adolescencia- estipula una corresponsabilidad de todas las autoridades en la garantía de las prerrogativas de los menores, de allí que era del caso tomar las medidas pertinentes con el acompañamiento de todas las entidades involucradas en la protección de aquellos, para que de una manera integral se cumpla o se modifique el régimen de visitas establecido en pretérita oportunidad, siendo necesaria entonces, la apertura de un incidente con el fin de verificar esa puntual temática”.

En ese orden de ideas y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que las visitas fueron acordadas en conciliación suscrita el día 02 de junio de 2022 ante el Centro Zonal – Suba.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO <u>No. 07</u> de fecha <u>12 de febrero de 2024.</u></p> <p>HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b738870df1402167d7b37dcb6eae0dc7fbc0f7cde29d66d49380b426ab82eb66**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ALIRIO ROJAS CARDOSO
RAD. 110013110025 2022 00386 00

1.- Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRÉS ARÉVALO GALINDO, como apoderado de los señores MARÍA GLORIA DE JESÚS PERDOMO, LUIS ROJAS PERDOMO y GLORIA EUGENIA ROJAS PERDOMO Conyugue supérstite y herederos, en la forma y términos del poder conferido a través de mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2023.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión del proceso, proceda el interesado a enunciar la causal o causales contenidas en la ley para que proceda dicha suspensión.

El memorialista debe estar lao dispuesto en auto de fecha 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57031503cba30114fa3b7886a7290fe7a800a2778bf237d84479443fe5bf11**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARCELA PATRICIA HERNANDEZ VALERO
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE WILSON RAMIRO CABREJO MUÑOZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00717 00

Vencido el término anterior, se ordena **SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del 21 de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ca69a27850b8c56d7bed58df70a14246b6d9de9a6e2aa60179439d4b799760b**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: YERALDIN DEVIA RODRIGUEZ
Demandado: GIOVANNY HERNANDEZ PUENTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00179 00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82307e84a81de1da35a6ea5fb7d7b0a319f492b676331324a083f21b611babc5**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: PABLO ENRIQUE ROMERO LINARES
Demandado: CLARA INES MORENO GARZON
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00405 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, indicando que el vehículo automotor se identifica con las placas LNM04C, y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e5afe8d86edd8a3d44f967a658b45955ceb727640b5b8272858055369d10c4**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARYI BRICELLA PEREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MAICOL SNEIDER MANRIQUE CIPAGUATA
RAD. 110013110025 2023 00718 00

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARYI BRICELLA PEREZ CASTAÑEDA en representación de la menor de edad ANTONELLA PEREZ CASTAÑEDA, en contra del señor MAICOL SNEIDER MANRIQUE CIPAGUATA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por la menor de edad ANTONELLA PEREZ CASTAÑEDA y su presunto padre señor MAICOL SNEIDER MANRIQUE CIPAGUATA y la madre señora MARYI BRICELLA PEREZ CASTAÑEDA, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez notificado el demandado se señalará la fecha respectiva.

Se le hace saber a los demandados que la renuencia a esta orden hará presumir cierta la paternidad alegada de quien se le demanda como tal.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia.



Se reconoce personería a la Dra. LESBIA DEL CARMEN TORRES PAUTT, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb10e3de722edc8fb4c0bec248fec253fdb3854c1706805a77222cddef4acd**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LAURA KATHERINE TORRES MELO.
Demandado: VÍCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT
RAD. 110013110025 2023 00724 00

Decídase a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, con subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir la demanda y sus anexos, al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sostiene en síntesis el recurrente que, la demanda se basa en las sentencias proferidas por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C. – 2004 – 0689, en el cual se emitió sentencia de reconocimiento de paternidad y se tasó la cuota alimentaria y la emitida por el Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá D.C. – 11001311000820090010400, que redujo la cuota de alimentos.

Que, mediante este procedimiento, se pretende el pago de las cuotas alimentarias que el señor VÍCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT ha dejado de cancelar a su hija LAURA KATHERINE TORRES MELO, teniendo la obligación de hacerlo y para garantizar dicho pago, se solicitó el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del obligado

Que, el artículo 390 del C.G.P. reza: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza . . .”, y el parágrafo 2°. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Que, para la solicitud que se impetró no aplica lo determinado por el parágrafo, porque no se está solicitando ni incremento, ni disminución y tampoco la exoneración de cuota alimentaria, se está solicitando es el pago de cuotas alimentarias atrasadas o dejadas de cancelar por el obligado, por lo cual solicita reponer el auto y dar inicio al proceso de alimentos impetrado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el legislador estableció previo a la admisión de la demanda un listado de requisitos formales, para que las solicitudes de esta clase deben contener para acceder a la administración de justicia.



En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso, enumera los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda con que se promueva, aunado a ello, existen requisitos especiales o adicionales para cierta clase de asuntos, y otros que el código reserva para cada trámite en particular.

Sin mayores consideraciones este despacho le haya razón al recurrente, toda vez que al momento de estudiar su admisibilidad le dio trámite de un proceso de aumento de cuota de alimentos, cuando se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.

No obstante lo anterior, si bien este despacho entrará a corregir el yerro en los motivos que sustentó el rechazo de la demanda, también lo es, que en lo referente a la competencia para conocer el proceso ejecutivo de alimentos ya sean provisionales o definitivos a favor de un menor de edad, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (vigente por mandato del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), que ordena que "la demanda de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado" del proceso en que se fijó o revisó esa asistencia.

Por lo anterior este despacho entrará a reponer el auto atacado y en su lugar corregirá el yerro al momento de señalar la normatividad que se rige tratándose del proceso ejecutivo de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia se emitirá un nuevo auto en los siguientes términos:

Se allega proceso ejecutivo por alimentos promovida por la joven LAURA KATHERINE TORRES MELO en contra del señor VÍCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, la que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo se observa que la cuota de alimentos le fue fijada a la demandante en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2008, dentro del proceso de Investigación de paternidad instaurado por CLAUDIA YANETH MELO CORREDOR, quien era su representante legal, y atendiendo lo normado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (Derogado por el art. 217, Ley 1098 de 2006 a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos), las demandas ejecutivas de alimentos decretados mediante sentencias judiciales, deberán seguirse a continuación del proceso en el cual fue regulada la respectiva cuota.



Atendiendo a lo anterior, halla el Despacho que al pretenderse el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias fijadas mediante sentencia de Divorcio por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, será tal Despacho el competente para conocer del presente asunto, por lo que se dispone:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad. Déjense las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb1d80ab2f1d56206238f8f1238ae8e6c9303275c1017ce7a0d97d04e0ebfb**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISLED MARIBEL GÓMEZ TORO – MENOR: NICOOL STFANY PINZÓN GOMEZ
DEMANDADOS: FREDDY STEWAR PINZÓN ÁVILA
RAD. 110013110025-2024-0018-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.- INDIVIDUALIZAR las pretensiones de la demanda, especificando, valor con el respectivo incremento, periodo, (mes a mes), concepto (de acuerdo al ítem adeudado).
- 3.- Preséntese por separado las pretensiones 2ª a la 6ª, toda vez que hacen parte de medidas cautelares y no pretensiones principales.
- 4.- Totalizar el valor de todas las pretensiones, para efectos de estimar el límite de la medida cautelar.
- 5.- Informar el correo electrónico de la parte demandada o su defecto informar su desconocimiento.
- 6.- Informar el domicilio físico de la demandante y del menor de edad que representa.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d710d8182e2f388794f5054ce943fd3317970c68a73d3d597739cb2947108ef**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: JUDITH DELCARMEN CHAVEZ SALAMANCA
Demandado: RICARDO RICO HERNANDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00023 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JUDITH DELCARMEN CHAVEZ SALAMANCA **en contra** de RICARDO ANDRES RICO CHAVEZ, DIANA ALEJANDRA RICO CHAVEZ y VERONICA PAOLA RICO CHAVEZ en calidad de herederos determinados del causante RICARDO RICO HERNANDEZ y los herederos indeterminados del mismo.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RICARDO RICO HERNANDEZ, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. JHON IMET MONTOYA IZQUIERDO, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21ab761d70f951268a2b6f3b6e0e0d18f0c7999bf3d07ce07ef620b53313ed**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YAZMIN ELENA ESTRELLA PUENTES
Demandado: OSCAR JHONY PABON VARGAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00023 00

Revisadas las diligencias para su eventual admisión, se tiene que el artículo 523 del C.G.P., establece. *“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”* (Resaltado fuera del texto).

Revisada la demanda, se evidencia que quien conoció del proceso de divorcio entre las partes de la referencia fue el JUZGADO 6º DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Así las cosas, se dispondrá del rechazo de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al JUZGADO 6º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora YAZMIN ELENA ESTRELLA PUENTES, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO 6º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4db72a89e4cecbf3ace7efc0eea668ce4270b52a7569a6009b8227bbda94**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MAGDA GISSELA CASTRO RAMIREZ
Demandado: HARDY MANUEL BAZA CANEDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00031 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demandada donde se solicite únicamente bien sea el aumento de cuota o el ejecutivo de alimentos, como quiera que no son acumulables en el presente tramite.
2. En caso de ser ejecutivo, alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
3. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 07 de fecha 12 de febrero de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fd3033c36f3a6b12b06420d30672b7551e5d4da5e3d31b442475da58978cdf**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>